

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS.

LEY I. — Que los Señores de los lugares no estorven que vayan los Pleitos ante el Rey, ni impidan la jurisdicción Real (a).

El Rey Don Alonso en Leon.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan II. en Valladolid, y en Guadalajara.

JURISDICCION suprema civil, è criminal pertenesce à nos (b), fundada por derecho comun en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de nuestros Reinos, y Señorios. Y por esto mandamos, que en la jurisdicción suprema que nos tenemos en defecto de los nuestros Jueces inferiores ningunos, ni algunos de los señores que tienen, ò tuvieren Ciudades, Villas, ò Lugares en los dichos nuestros Reinos, y señorios (c), sean osados de impedir, ni estorvar en los dichos lugares de señorío, à los que apelaren para ante nos, ò para ante nuestra Chancillería (d), ni à los agraviados que se vinieren à quejar ante nos, ni à los pleitos de los huérfanos, y Viudas, y pobres, y miserables personas, y los otros casos de nuestra Corte, que por las leyes de nuestros Reinos se pueden traer ante nos, que no sean impedidos, ni estorvados. E otrosí mandamos à los que tuvieren assi las dichas Ciudades, Villas, y Lugares por señorío, que obedezcan, y guarden nuestras cartas de empazamientos, y mandamientos, só pena de la nuestra merced.

Otrosí mandamos, que la jurisdicción que en las nuestras Ciudades, y Villas han, y tienen en sus Lugares, Aldeas, y terminos ninguno sea osado de poner en ellas oficiales, ni personas que puedan impedir, ni impidan la jurisdicción de las dichas nuestras Ciudades, y Villas por razon del señorío que en los tales lugares tengan: salvo si mostrare privilegio en contrario.

(a) Leyes del tít. 4, lib. 4 de la N. R.

(b) A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: art. 66 de nuestra Constitución de 1845.

(c) La disposición de esta ley supone los señoríos jurisdiccionales incorporados en el día à la Nacion. R. D. de 6 de agosto de 1811; el de 19 de julio de 1813; la ley de 3 de mayo de 1823, y la de 26 de agosto de 1837.

(d) Véase nuestra nota à la L. 1, tít. 4, lib. 2 de este Código.

LEY II. — Que el Juez Eclesiástico no impida la jurisdicción Real.

El Rey Don Alonso en Valladolid.

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir (a) nuestra jurisdicción real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdicción en otra que es agena, y estraña della, y del impedimento de la nuestra jurisdicción, ò señorío, ninguno pueda conocer sino nos, y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, que simplemente muestren ante nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción, que en nuestros Reinos à nos pertenesce.

(a) LL. 3 y 4, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY III. — Que el lego no emplaze al lego ante el Juez Eclesiástico.

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan II. en Palenzuela. Año de xxv.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de xxij.

El mismo en Madrid. Año de xxij.

El mismo en Valladolid. Año de xlvij.

Ordenamos que ningun lego sea osado de citar (a), ni emplazar à otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre si, à que se someta à la jurisdicción Eclesiástica sobre deudas, ò cosas profanas à la Iglesia no pertenecientes, y si lo hiciere, mandamos que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo. E si tuviere officio en cualquier de las Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reinos, pierda el officio, y si officio no tuviere, que dende en adelante no pueda haver otro. Y demas que caya en pena de diez mil maravedis, la meitad para el acusador, y la otra meitad para el reparo de los muros de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere. Y el Ecrivano que el tal contrato hiciere, pierda el officio.

(a) LL. 7 y 8, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LIBRO III, TITULO I, LEY VIII.

345

LEY IV. — Que los jueces de la Iglesia no prendan, ni hagan execucion, en bienes, de los legos (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de lv.

El Rey Don Enrique II. en Toro.

El Rey Don Juan II. en Burgos. Año de xxix.

Porque assi como nos queremos guardar su jurisdicción à la Iglesia, y à los Eclesiásticos Jueces: assi es razon, y derecho que la Iglesia, y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción real, y defendemos que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado. Conviene à saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. E otrosí, ningun Juez Eclesiástico sea osado por fatigar à los dichos legos de los citar en la cabeza del Arzobispado, ò Obispado: pues que tienen otros Jueces inferiores en que pueden ser demandados en los casos à la Iglesia permitidos.

(a) Concuerta con la L. 7, tít. 3, lib. 4 de este Código, cuya nota repetimos.

LEY V. — De la pena de los Jueces de la Iglesia que usurpan la jurisdicción Real (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de lv. y en Madrid. Año de lvij.

Mandamos, que qualquier lego que truxere à otro lego sobre causa profana ante el Juez de la Iglesia, incurra en las penas de las leyes antes desta: y demàs que los Perlados Eclesiásticos Jueces que usurparen la nuestra jurisdicción Real, y della se entremetieren en los casos que no les es permitido por derecho, que por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan la naturalidad, y temporalidad, que en los nuestros Reinos han, y tienen, y sean havidos por estraños dellos: y no los puedan mas haver ni tener en nuestros Reynos.

(a) L. 4, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY VI. — Que los legos no se obliguen con juramento, ni se sometan à la jurisdicción de la Iglesia (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.

Porque somos informados que las leyes antes desta ordenadas por nuestros progenitores no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los Ecrivanos que vienen contra ellas: de lo qual se siguen grandes peligros, y daños à las consciencias, por los perjuros en que à menudo incurren los legos que se obligan con juramento, y por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los Jueces Eclesiásticos: y por los grandes daños, y costas que se les recrescen: y la nuestra jurisdicción Real à causa dello recibe detrimento. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas leyes se guarden, y cumplan: y guardan-

T. VI.

dolas, defendemos que ningun lego, Christiano, Judío, ni Moro, no haga obligacion, ni se someta à la jurisdicción Eclesiástica: ni hagan juramento por la tal obligacion junta, ni apartadamente: só las penas contenidas en las dichas leyes: y que la obligacion no vala, ni haga fé, ni prueba: y mandamos à todas qualesquier Justicias que no la executen, ni manden, ni hagan pagar. Y defendemos que Ecrivano alguno no la reciba, ni haga la tal obligacion, ni juramento: si quier se haga junta, ò apartadamente: só pena que el Ecrivano que la signare, pierda el officio: y dende adelante sus Escripturas no hagan fé ni prueba: y pierda la meitad de sus bienes: y destos sea un tercio para el que lo accusare: y los dos tercios para la nuestra Cámara. Y mandamos que cada, y quando libren cartas de Ecrivanas, ò Notarias para qualesquier personas: pongan en ellas, que si signare el tal Ecrivano obligacion entre lego, y lego, por donde se someta el deudor à la jurisdicción Eclesiástica, ò signare juramento della que pierda el officio. Empero quanto à las tales rentas de la Iglesia, y Perlados, y Clerigos della, bien permitimos que intervengan juramentos en los recaudos y se pongan en ellas Censuras: y si las partes las consintieren al tiempo que se hicieren los recaudos.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY VII. — Que pierda la accion el lego que traxere al lego ante el Juez Eclesiástico (a).

El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de lv.

Porque algunos hombres no se refrenan con gran osadia, y atrevimiento de hacer, è ir, y venir contra las leyes de suso antes desta contenidas. Ordenamos, y mandamos, que qualquier lego que demandare à otro lego ante el Juez Eclesiástico sobre causa profana que pertenesce à nuestra jurisdicción, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo, segun se contiene en la otra ley de suso deste titulo.

(a) Concuerta con la L. 3 de este titulo.

LEY VIII. — Que los Clerigos que tienen Privilegios, y mercedes del Rey si truxeren à los legos ante el Juez de la Iglesia, que las pierdan (a).

El Rey Don Juan I. en Valladolid.

Mandamos que qualesquier Clerigos, y Capellanes que por nuestros privilegios tienen de nos, ò de los Reyes donde nos venimos algunas mercedes de dineros, ò de otros nuestros derechos si demandaren ante qualquier Juez de la Iglesia los dichos derechos, ò dineros ò qualquier merced, que por los dichos privilegios les es, ò fuere hecha, y qualquier cosa que de ello dependa, ò à ello atenga, pues esto pertenesce à nos, è à la nuestra jurisdicción, y de los dichos nuestros predecesores, y de nos emanaron los dichos privilegios, que por el mismo hecho pierdan, y hayan perdido las dichas mercedes, y derechos, y privilegios que de nos tenían.

(a) L. 5, tít. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY IX.—De la pena que merece el Lego que pusiere excepcion ánte el Juez seglar, diciendo que pertenesce á la Iglesia la causa (a).

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de xxxvi.

Ordenamos, y mandamos, que qualquier lego nuestro subdito, y natural, que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiene pone excepciones ante nuestros Jueces seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la jurisdiccion Ecclesiastica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conosciemto los nuestros Jueces seglares: porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion real, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los officios, raciones, mercedes, y quitaciones que de nos tienen en qualquier manera, y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 8, tit. 1, lib. 4 de la N. R.

LEY X.—Que el vasallo del Rey, que se dice Clerigo, y declina la jurisdiccion seglar, que pierda la tierra (a).

El mismo en Valladolid. Año de xli.

Qualquier nuestro vasallo que de nos tiene, ó tuviere tierra, ó lanzas, y declinare la jurisdiccion de nuestro Juez seglar, diciendo ser Clerigo de corona, y no ser tenido á responder ante el dicho nuestro Juez seglar por la dicha razon: que por esse mismo hecho haya perdido, y pierda la tierra, ó lanzas que de nos tiene, ó tuviere, y las no haya, ni pueda haver, ni le sean libradas dende en adelante, y proveamos dellas á quien nuestra merced fuere.

(a) Véanse las leyes del tit. 10, lib. 1 de la N. R., y particularmente la L. 1.

LEY XI.—Que en los Pleitos se mire la verdad, aunque fallezca la orden del derecho (a).

Premática.

El Rey Don Juan II. en Escalona. Año de xxiiij.

El Rey Don Alonso en Alcalá.

Acaesce muchas veces, que desque los pleitos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleitos todo lo que las partes quieren decir, y razonar, y concluso el pleito para dar sentencia si se falla que la demanda no fue dada en escripto, ó que no es tan bien formada como los derechos mandan, ó desfallece en ella el pedimiento, ó algunas de las otras cosas que en ella debían ser puestas, ó desfallecen en los procesos algunas cosas de las que son de la solemnidad, y substancia de la orden de los juicios que por ende los juzgadores suelen dar á los procesos de los pleitos, y á las sentencias que por ellos son dadas por ningunas, y assi los pleitos se aluengan, de que viene mui gran daño á las partes. Porende establecemos, que si la demanda, y accusacion que parece escripta en el processo del pleito: maguer no sea dada en escripto por la parte, ó menguare

la sobredicha demanda en el pedimiento, ó alguna de las otras cosas que en la demanda deben ser puestas, que son la substancia de los derechos, ó que no es puesto en el processo del pleito juramento de calumnia, maguer sea demandado por las partes, ó por alguna dellas, ó desfalleciendo las otras solemnidades, y substancias de la orden de los juicios que los derechos demandan, ó alguna dellas conteniendose todavia demanda en la cosa que el demandador entendió demandar, y seyendo fallada, y provada la verdad del hecho por processo del pleito sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conosciere de los pleitos, y los hovieren de librar, que los libren, y los juzguen segun la verdad que hallaren provada en los procesos de los pleitos. Y las sentencias que por ellos fueren dadas no dexen por esta razon de ser valederas. (Pero si en aquellas cosas que son de la substancia del juicio la parte pidiere al Juez que guarde la orden del derecho en qualquier dellas nombradamente, y la non guardare, ó el juramento de calumnia pedido dos veces non lo ficiere, que entonces sea havido el processo por ninguno, assi como es dicho, y el Alcalde sea condenado en las costas.)

Pero si el demandado de que fuere llamado á juicio antes que vayan por el pleito adelante, pidiere que el demandador de su demanda por escripto, que esto finque al alvedrio del Juzgador para que si entendiere que la demanda sea dada en escripto, que lo haga assi hacer.

(a) L. 1, tit. 12 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

LEY XII.—Los Pleitos que pueden ser traídos á la Corte del Rey.

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Año de m. cccc. xix.

Mandó, y ordenó el dicho Señor Rey Don Juan por la dicha su prematica, que todos los pleitos civiles, y criminales, y demandas de los del nuestro Consejo, y del nuestro Chanciller, y de nuestro Mayordomo mayor, y de los nuestros Oidores, y de los nuestros Contadores mayores de cuentas, y del nuestro Contador mayor de la despensa, y raciones, y de los nuestros Alcaldes, y Notarios, y otros officiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria y del nuestro rastro, que de nos han y tienen racion, que quisieren mover Pleytos contra qualesquier Concejos, ó personas, ó otros contra ellos en qualquier manera, que estos tales pueden traer, y traygan sus Pleytos (a) á la dicha nuestra Corte, y Chancilleria: y que si Cartas algunas contra lo susodicho diereis ó mandareis dar, que sean obedecidas, y no cumplidas.

La nuestra Jurisdiccion Real no sea perturbada por la Ecclesiastica: ni la Seglar perturbe á Ecclesiastica, segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Perlados, y Clerigos.

Los Clerigos nuestros Capellanes no emplazen á los legos: segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Perlados, y Clerigos.

Los Conservadores por nuestro Sancto Padre deputados no se entremetan en otros casos: salvo en aque-

llos, que el derecho dispone: segun se contiene en este Libro en el Titulo de los Conservadores.

(a) No se conocen en el dia estos casos llamados de Corte. Véase nuestra nota á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

TITULO II.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS, Y DEMANDAS.

LEY I.—Que no se den, ni pasen Cartas de Emplazamiento contra personas, ni Concejos, salvo los contenidos en esta ley (a).

Premática del Rey Don Juan II. en Valladolid.

Año m. ccc.

El mismo en Palenzuela. Año de xxxv.

El mismo en Madrid. Año de xxxv.

Ordenamos, y mandamos que los del nuestro Consejo, ni los Oidores, ni otros Jueces algunos de la nuestra Casa, y Corte y Chancilleria, ni Alcaldes de nuestra Casa, y Corte que no libren, ni pasen Cartas algunas de emplazamientos contra qualesquier personas, ó Concejos de cualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, y señorios para que parezcan ante ellos, ó ante qualquier dellos en el dicho nuestro Consejo (b), y Audiencia, ó Corte, y Chancilleria (c), ni sobre otros casos: y sobre aquellas cosas que las leyes de las partidas, y fueros, y ordenamientos de nuestros Reynos mandan, y quieren que los tales pleitos, y causas, y negocios se traten ante nos en la nuestra Corte: y por ellos las tales personas pueden ser sacadas de su proprio fuero y jurisdiccion. Y esso mesmo que los Pleitos y demandas civiles, y criminales de los del nuestro Consejo, y el nuestro Chanciller Mayor, y el nuestro Mayordomo Mayor, y Oidores de la nuestra Audiencia: y los nuestros Contadores Mayores de las nuestras cuentas: y el nuestro Contador Mayor de la despensa y raciones de la nuestra Casa: y Notarios, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria y del nuestro rastro que de nos han, y tienen racion: y los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de la nuestra Carcel: y de los nuestros Alcaldes, y Notarios de la nuestra Corte, y de los Alcaldes de los Hijos-dalgo: en tanto que los Escribanos residieren cada uno en su Audiencia quisiere mover, ó poner contra qualesquier personas, ó Concejos, ó contra ellos en qualquier manera: que estos tales, y no sus lugares-tenientes ni otros algunos puedan traer y ellos trayan todos sus Pleitos á la dicha nuestra Corte. Y mandamos que se guarden los privilegios que las Ciudades, é Lugares de nuestros Reynos en este caso tienen.

(a) L. 8, tit. 26, lib. 7; y L. 10, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) Véanse nuestras notas 1 al prólogo del tit. 3; y 2 á la L. 1, tit. 4, lib. 2 de este Código.

LEY II.—La pena de los que emplazaren para Corte á otro: por causas no verdaderas (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Porque muchas veces á los omes acaesce que algunos queriendo traer los Pleitos á la nuestra Corte: por hacer daño á sus contrarios ganan cartas de nuestra Chancilleria para los emplazar. Porende establecemos, y mandamos que si alguno sobre pleito Civil, ó Criminal ganare nuestra Carta para emplazar á otro diciendo alguna razon de aquellas porque los Pleitos se pueden traer á la nuestra Corte no siendo asi verdad, no exprimiendo causas verdaderas en el dicho citatorio para que lo pudiese emplazar para la nuestra Corte: y usare de la dicha carta, que pague á aquel contra quien della usare seiscientos maravedis de la buena moneda, y las costas dobladas.

(a) L. 1, tit. 2 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 4, lib. 11 de la N. R.—No se conocen en la práctica las penas que impone esta ley.

LEY III.—Del que echare emplazamiento maliciosamente á otro ante el Alcalde del Rey (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

Si maliciosamente alguno echare á otro emplazamiento ante los Alcaldes de la nuestra Corte, ó ante los Jueces de otro qualquier lugar: y el Juez viere el dicho malicioso emplazamiento: mandamos que el emplazado por no parecer en la pena no incurra del emplazamiento, ni sea tenuto á pagar el plazo: é si el emplazado fuere prendado, y recibiere algun daño por esta razon tornele el Juez la prenda, y el tal emplazador pague el daño con el tres tanto á la parte. Y mandamos que algunos no cayan en plazo, ni en señal, ni rebeldia ante los Alcaldes, hasta que el Alcalde se levante de la Audiencia. E si el Alcalde hiciere dos Audiencias ante de comer, la parte que pareciere á la segunda Audiencia, no sea havido por rebelde: ni caya en emplazamiento, ni en señal, ni en rebeldia. Y eso mesmo sea guardado si el Alcalde hiciere dos Audiencias despues de comer, y la parte pareciere en la segunda.

(a) LL. 2 y 3, tit. 2 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY IV.—Del derecho de la señal del Emplazamiento.

Tenemos por bien que en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Señorío (a) que la señal, ó emplazamiento que no sean mas de seis maravedis: y en los Lugares que han de fuero, ó costumbre de llevar mas ó menos, que los lleven segun solian. Y en esta pena que caya tambien el que lo emplazare como el que fuere emplazado si no viniere. Y desta pena que haya el que lo prendare el diezmo de su trabajo de lo ir á prender: y lo que finca que lo partan como es costumbre en el Lugar dó fuere fecho el emplazamiento: y si la señal,